

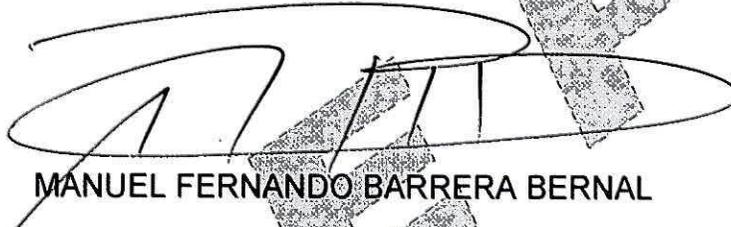
NUR <86568-31-89-002-2017-00004-01
Ubicación 2498
Condenado MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR
C.C # 1122336749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <86568-31-89-002-2017-00004-01
Ubicación 2498
Condenado MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR
C.C # 1122336749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 86568-31-89-002-2017-00004-01

Número Interno: (2498)

CONDENADO: MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 1122336749

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la penada **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

MICHELLE DAYANA CUELLAR, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO, el 30 de Agosto de 2017, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno, donde se avocó conocimiento el 13 de noviembre de 2018, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MICHELLE DAYANA CUELLAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de febrero de 2016 hasta la fecha, según información del sisipec web y de la ficha técnica. Es decir que ha descontado 67 meses y 20 días de prisión.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 30 de enero de 2020, se le redimió pena por 18 días.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 19 días
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 17.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 68 días y 9 horas
- 6 de agosto de 2021, se le redimió pena por 38.5 días.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20



- 29 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 39 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 20 días, 9 horas.

Se allegó informe de la asistente social, indicando de las gestiones realizadas para verificar el arraigo de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir

10

1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100



las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 75 meses, y tal como se indicó en precedencia la condenada **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR** completa en prisión 67 meses y 20 días, mas 6 meses, 20 días, 9 horas de redención, para un **total de 74 meses, 10 días y 9 horas**. Es decir que no cumple con esta exigencia.

Al no cumplir la penada con este requisito exigido por la norma pretendida, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse con éste, ya no procede el sustituto.

Es obligación del Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho la conducta que ha venido observando la penada al interior del centro penitenciario donde cumple condena. De acuerdo a la cartilla biográfica obrante en autos, se tiene que **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR** ha tenido mala conducta durante los periodos comprendidos entre el 12 de agosto del 2018 y el 11 de febrero de 2019; desde el 12 de agosto de 2019 al 11 de febrero de 2020 y desde el 12 de mayo hasta el 11 de agosto de 2020. También registra cuatro (4) sanciones disciplinarias. Es decir que ni siquiera estando bajo la custodia y dirección del Centro Penitenciario ha tenido la voluntad de someterse a una verdadera resocialización, que en últimas es el fin de la pena de prisión.

También llama la atención del despacho el hecho que quien atendió la entrevista telefónica dijo ser la progenitora, sin embargo dijo llamarse ROSALBA GONZALEZ GONZALEZ, cuando la penada corresponde al nombre de **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR**, no corresponden sus apellidos.

Por todo lo anterior, es que este despacho no encuentra procedente, por ahora, otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria a la condenada, quien se reitera, no ha cumplido ni siquiera con el requisito objetivo que exige la norma, y su conducta permite prever que no tiene la voluntad de cumplir con su prisión en el domicilio que

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



se le asigne, si tenemos en cuenta la conducta que ha observado al interior del penal, que se reitera le ha generado cuatro sanciones disciplinarias y que su conducta le haya sido calificada como mala en diferentes periodos.

Así las cosas, el Despacho negará el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por **MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR**, quien como consecuencia, continuará cumpliendo su pena en forma intramural.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR** el sustituto de la prisión domiciliaria, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento Carcelario asignado.

TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

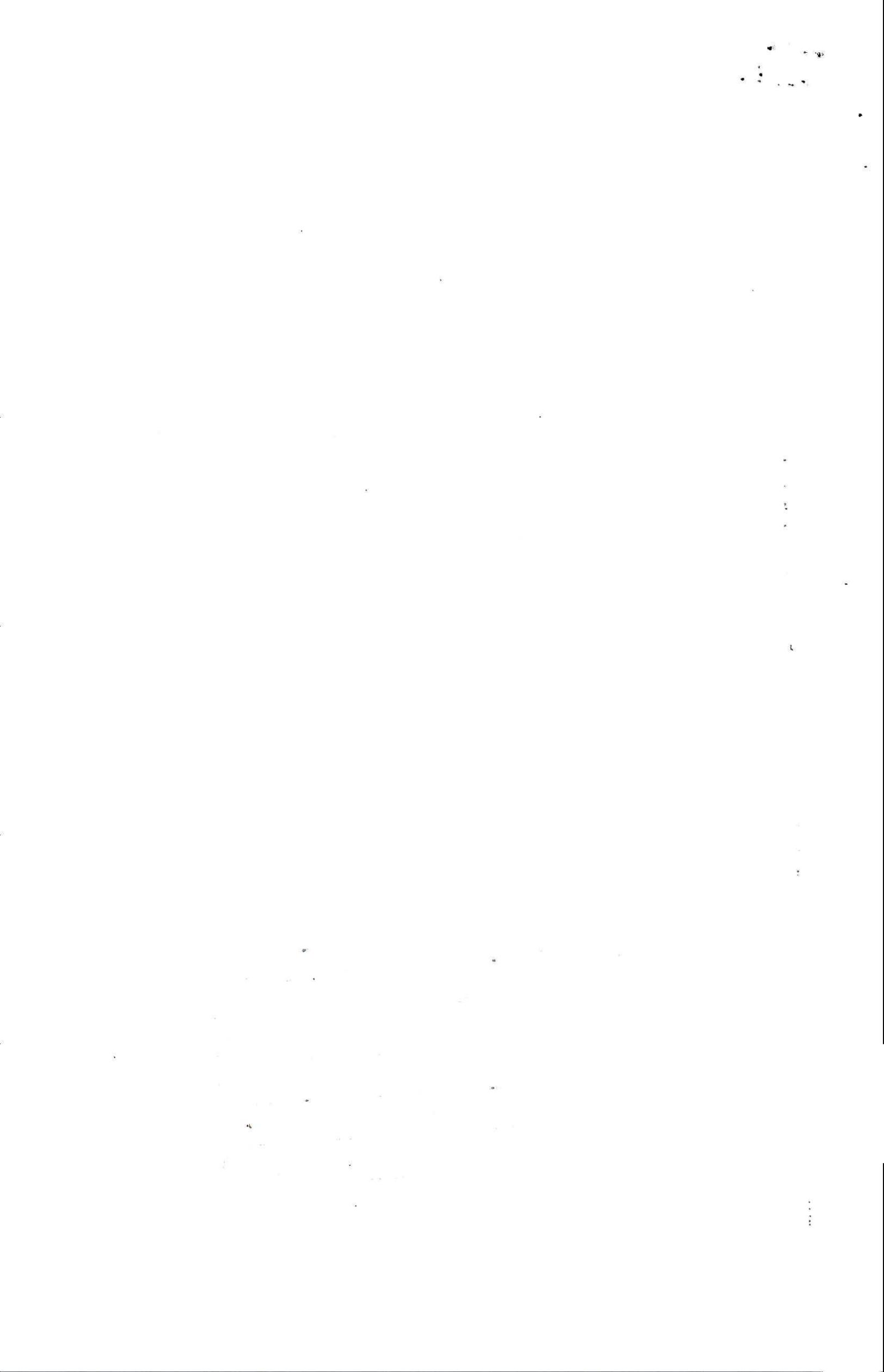
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 97 octubre. 2020
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, *Michelle Rodríguez Cuellar*

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
21 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario *[Signature]*



RE: REMITO AI 900 PARA NOTIFICAR NI. 2498

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/10/2021 15:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de octubre de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 900 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 900 PARA NOTIFICAR NI. 2498

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 900 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

******URG***** NI 2498- 25- APELACION - LMMM- Recuso de Reposición en subsidio de apelación - Revocatoria poder PPL - MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 5:21 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR <michelle.dayana.rodriguez86@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 3:34 p. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recuso de Reposición en subsidio de apelación - Revocatoria poder PPL - MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

La ciudad

Radicado No. 86568 31 89 002 2017 00004 01

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar dos (02) archivos en formato PDF los cuales contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación y revocatoria del poder conferido.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR

Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. Octubre 05 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá d.C.

Correo electrónico: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado : **86568 31 89 002 2017 00004 01**

Condenada : **MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR**

Delito : **HOMICIDIO AGRAVADO**

Asunto : **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

No. Interno : **2.498**

Respetado Señor Juez;

MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.122'336.749** expedida en San Miguel (Santander); vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Octavo (8°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor" de Bogotá D.C.**, y correo electrónico: michelle.dayana.rodriguez86@gmail.com; portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 73.743** y número único de identificación **No. 908.704** (I.N.P.E.C); actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 900 proferido el día Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año de Dos Mil veintiuno (2021), por el Despacho a su digno Cargo y por medio de cual se me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del código Penal.

Asimismo, manifiesto que este recurso los sustentaré cuando el Despacho realice a los sujetos procesales el traslado de recurrentes.

NOTIFICACIONES

En el **Patio Octavo (8°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor" de Bogotá D.C.**, y correo electrónico: michelle.dayana.rodriguez86@gmail.com;

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,



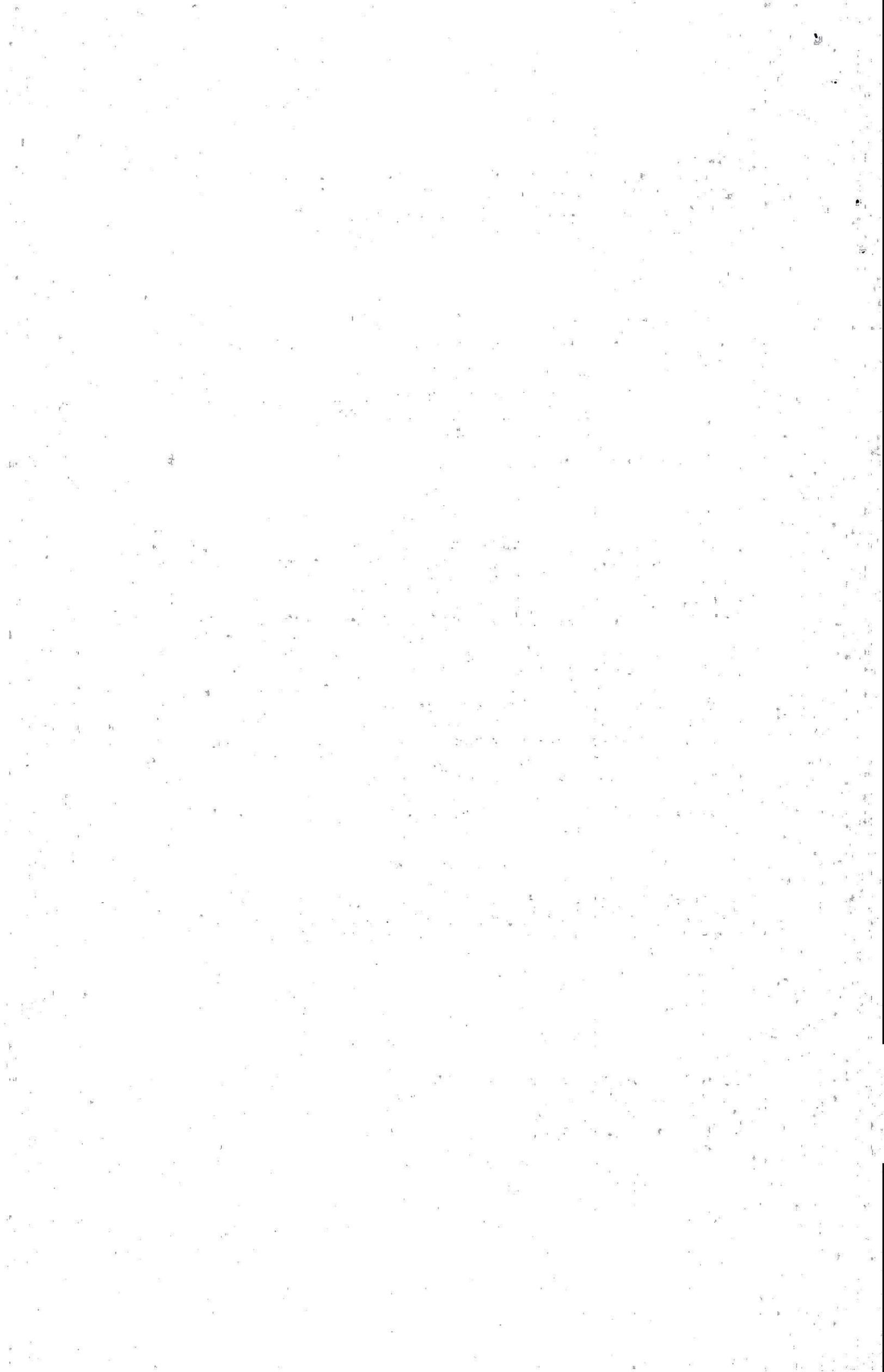
MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR

C.C. No. 1.122'336.749 San Miguel (Santander).

T.D. No. 73.743 El Buen Pastor.

N.I.U. No. 908.704 (I.N.P.E.C.).

Condenada.



Bogotá D.C. Octubre 05 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá d.C.

Correo electrónico: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado : **86568 31 89 002 2017 00004 01**
Condenada : **MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR**
Delito : **HOMICIDIO AGRAVADO**
Asunto : **REVOCATORIA PODER**
No. Interno : **2.498**

Respetado Señor Juez;

MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.122'336.749** expedida en San Miguel (Santander); vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Octavo (8°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor" de Bogotá D.C.**, y correo electrónico: michelle.dayana.rodriguez86@gmail.com; portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 73.743** y número único de identificación **No. 908.704** (I.N.P.E.C); actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 76 del código General del proceso, me permito manifestar que revoco expresamente el poder conferido al Abogado **Dr. JHON ALEXANDER FAJARCO MEDINA** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79'987.501** expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 180.480** expedida por el Consejo superior de la Judicatura.

Elevo la presente solicitud, ya que no hemos tenido entendimiento para el ejercicio de sus funciones como defensor de confianza y no cuento con más recursos económicos para sufragar los honorarios profesionales.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente se oficie a la Defensoría Pública para que se me designe un defensor en las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

En el **Patio Octavo (8°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor" de Bogotá D.C.**, y correo electrónico: michelle.dayana.rodriguez86@gmail.com;

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,



MICHELLE DAYANA RODRIGUEZ CUELLAR
C.C. **No. 1.122'336.749** San Miguel (Santander).
T.D. **No. 73.743** El Buen Pastor.
N.I.U. **No. 908.704** (I.N.P.E.C.).
Condenada.